

209-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito suscrito por el Alcalde Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel, con la documentación que adjunta (fs. 10 al 135).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre enero y julio de dos mil diecisiete, el señor Carlos Felipe Rivas Quintanilla, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Jorge, habría utilizado los vehículos placas N-10876 y N-7651 para fines particulares, incluso los días sábados y domingos y en horarios nocturnos.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por el Alcalde Municipal de San Jorge, se verifica que:

i) Desde el día uno de mayo de dos mil quince, el señor Carlos Felipe Rivas Quintanilla fue nombrado como Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Jorge, de conformidad con la certificación del acuerdo No. 9 del acta No. 1 de ese día (f. 11).

ii) Los vehículos placas N-10876 y N-7651 son propiedad de la Alcaldía Municipal de San Jorge, como consta en la certificación de las respectivas tarjetas de circulación (fs. 12 y 13).

iii) Durante el período comprendido entre enero y julio de dos mil diecisiete, no se advierte ninguna inconsistencia o irregularidad en la utilización de los vehículos antes referidos, según certificación de las bitácoras de los mismos en ese lapso, pues refleja el kilometraje a la salida y la llegada, el lugar de destino y el sello de ese lugar (fs. 15 al 135).

iv) Los días catorce de febrero y seis de abril de dos mil diecisiete el señor Carlos Felipe Rivas Quintanilla utilizó el vehículo placas N-7651 para trasladarse, en su orden, al Banco Hipotecario de Usulután y a la Oficina Departamental de San Miguel de la Dirección General de Protección Civil, conforme a la certificación de la bitácora de esas fechas (fs. 27 y 42).

v) Los días veintitrés de enero, siete de abril, dos y ocho de junio, y treinta y uno de julio, todas las fechas de dos mil diecisiete, el señor Rivas Quintanilla utilizó el vehículo placas N-10876 para dirigirse -en su orden- al Instituto del Cáncer, al Banco Hipotecario de Usulután, y las últimas tres fechas para ir a las oficinas de Innova Sport de San Miguel, según certificación de las bitácoras correspondientes (fs. 75, 101, 115, 117 y 135)

vi) En dos mil diecisiete, el señor Rivas Quintanilla utilizó los vehículos en cuestión para comprar los uniformes del equipo de fútbol de los jóvenes del municipio.

Asimismo, los citados automotores se usan para todos los trámites de la Alcaldía, y para cualquier necesidad de los ciudadanos, como darle transporte a los que necesiten asistencia de salud, con base en los informes rendidos por el edil de San Jorge (fs. 6, 7 y 10).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

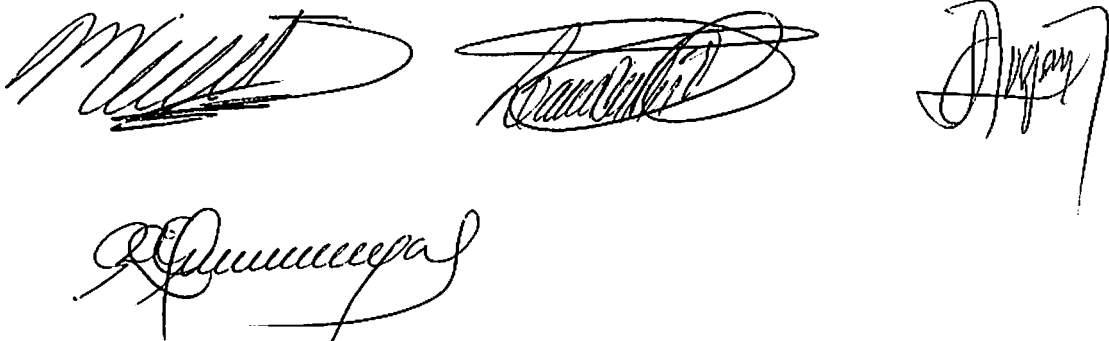
III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que durante el período comprendido entre enero y julio de dos mil diecisiete, el señor Carlos Felipe Rivas Quintanilla utilizó en siete ocasiones los vehículos placas N-10876 y N-7651 propiedad de la Alcaldía de San Jorge, lo cual está registrado en las correspondientes bitácoras, con el sello del lugar de destino, y todo ello en cumplimiento con los fines institucionales.

De esta manera, no se advierte infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor Carlos Felipe Rivas Quintanilla, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Jorge.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

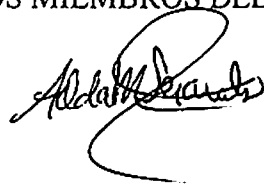
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3

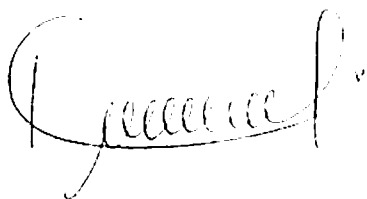


VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las once horas del dos de diciembre de dos mil diecinueve, en el procedimiento administrativo sancionador 209-A-17, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen



que a partir de los hechos y la información recabada en la investigación preliminar, desvirtúa el contenido del aviso interpuesto y es dable declarar sin lugar la apertura del procedimiento. Sin embargo, en el aviso el informante expresa que, durante el período comprendido entre enero y julio de dos mil diecisiete, el señor Carlos Felipe Rivas Quintanilla, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Jorge, habría utilizado los vehículos placas N-10876 y N-7651 para fines particulares, incluso los días sábados y domingos y en horarios nocturnos. Ahora bien, el Alcalde Municipal de San Jorge remite certificación de las bitácoras de dichos vehículos en el plazo antes indicado, en las cuales se refleja el kilometraje a la salida y la llegada, el lugar de destino y el sello de ese lugar. Sin embargo, dicha documentación no permite desvirtuar con certeza los hechos informados, pues las bitácoras en estos casos no son la prueba documental idónea, siendo claro que no se dejará registro de una actuación indebida. A partir de ello, es posible advertir, que la información y documentación relacionada no permite despejar en esta etapa del procedimiento la no ocurrencia de la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; en tanto, dadas las circunstancias del hecho informado debió seguirse el trámite por parte de este Tribunal, hasta la etapa probatoria, a fin de establecer lo correspondiente respecto del hecho atribuido. Asimismo, la no existencia de registros o irregularidades dentro de la institución no comprueba la inexistencia de la conducta señalada, siendo necesaria una investigación profunda, dado que en el presente caso un elemento esencial es la prueba testimonial. En suma, a criterio de la suscrita no puede soslayarse que con la información y documentación proporcionada no es posible desvanecer los hechos atribuidos a los investigados, pues la decisión adoptada resulta carecer de fundamento para justificar la finalización el presente procedimiento. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña la declaratoria de sin lugar la apertura del procedimiento adoptada en el caso clasificado con referencia 209-A-17. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del dos de diciembre de dos mil diecinueve.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

